--- En la ciudad de Trelew, a los días de febrero del año dos mil nueve, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Aldo Luis De Cunto y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Sergio Rubén Lucero y Raúl Adrián Vergara, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“H. , B. M. c/ P., B. M. s/ alimentos”** () venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es ajustada a derecho la sentencia apelada? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden resultante del sorteo practicado a fs. 127.----------

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN** , el Dr. De Cunto dijo: ---------- Vienen estas actuaciones a conocimiento de la Alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a fs. 104 en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos a fs. 92/94, por el cual se hace lugar a la demanda de alimentos interpuesta por B. M. H. , en representación de sus hijos M. N. y C. F. P., contra M. P., fijando una cuota alimentaria de $ 700, con costas al demandado.---------- ---------- A fs. 105 se concede el recurso, expresándose agravios a fs. 115/116, sin que la actora conteste el traslado pertinente conferido a fs. 117. Asimismo a fs. 106 la actora había recurrido la sentencia, mas a fs. 119 se declara la deserción del recurso. A fs. 125 obra el acta de la audiencia dispuesta por el art. 130 de la ley 4347.---------- I.- Comenzaré por efectuar una reseña de los agravios vertidos por el demandado recurrente. El mismo empieza mencionando que la actora reconoció el convenio por el cual se había pactado una cuota mensual de $ 680 por los tres hijos, cambiando luego la situación fáctica dado que el menor M. E. pasó a residir con el padre en Entre Ríos, por lo que la madre no tuvo que afrontar el costo de alimentos por este hijo. Expresa que en la sentencia se condena a abonar alimentos superiores a los convenidos y con menores gastos para la madre. Señala que el hecho de que el demandado sea profesional no significa que esté en una posición más holgada que la actora, ya que se desempeña “full time” como dependiente de la Secretaría de Salud de Entre Ríos, lo que no fue valorado por la juzgadora. Culmina expresando que la sentencia se funda en cuestiones dogmáticas y preconceptos sociales.----------

--- Como segundo agravio se queja de la imposición de costas, ya que entiende que el accionado ha tenido razones para litigar y además acreditó que no tiene suficiente capacidad económica para afrontar las mismas. Agrega que imponerle las costas significa colocarlo en una situación de riesgo para afrontar la obligación alimentaria. Efectúa el petitorio de estilo.----------

--- II.- Delimitada la materia sobre la cual habrá de ejercer este Cuerpo la facultad revisora, me adentraré en el tratamiento de los agravios reseñados.----------

--- 1) Del primer agravio se desprende que la crítica al fallo en cuanto fijó una cuota alimentaria mensual de $ 700 radica en comparar la misma con el acuerdo que los padres habían efectuado tiempo atrás, pactando una cuota de $ 680 por los tres hijos. En base a dicho cotejo entiende que $ 700 por dos hijos es excesivo, amén de que por sus ingresos como dependiente del sistema de salud pública de la Provincia de Entre Ríos no puede afrontar la misma.----------

--- La sentenciante de grado hizo especial hincapié en la condición de profesional del demandado, así como en las edades de los hijos y las necesidades cotidianas a cubrir, estimando justo y equitativo fijar una cuota de $ 700 (ver fs. 93 vta., 3er. párrafo). Cabe manifestar que los niños tenían doce y seis años al tiempo de esta sentencia (ver fs. 02/03). A ello debe añadirse que la cuota pactada para los tres hijos de $ 680 fue consecuencia de un acuerdo celebrado hace poco más de tres años (ver fs. 05/06). Frente al argumento esgrimido por el demandado relativo a la comparación de la cuota fijada en la sentencia con la acordada en 2005, es de destacar que a medida que los hijos crecen, aumentan las necesidades en materia de alimentación, educación, vestimenta, esparcimiento y vida de relación, con el consiguiente incremento de los costos (conf. Bossert, Gustavo: “Régimen jurídico de los alimentos”, Ed. Astrea, 2004, pág. 221). No obstante ello este criterio no significa la posibilidad de interponer pedidos de aumento en virtud del mero crecimiento de los hijos, sino que debe fundarse en argumentos razonables, como el ingreso a la edad escolar, el paso de la educación primaria a la secundaria, tener una vida de relación más intensa, etc. (conf. Bossert, op. cit., págs. 221/222; CN. Civ., Sala A, 9/6/98, LL, 1999-B-841; ídem, Sala H, 27/8/97, LL, 1998-B-917; íd., Sala I 16/9/99, ED, 186-249). Concretamente la actora hizo mención en la demanda de tales mayores necesidades de los menores (ver fs. 16 vta., 2do. párrafo), debiéndose tener en cuenta que el menor de los hijos ingresó a la escolaridad a los cinco años, y el segundo pasó al secundario a los doce de acuerdo al régimen escolar vigente en nuestra provincia.----------

--- En lo que se refiere a los ingresos del padre, es de señalar que el argumento que el mismo esgrime en la expresión de agravios en cuanto a que su desempeño como dependiente de la Secretaría de Salud de la Provincia de Entre Ríos es “full time”, lo que no fuera valorado por la sentenciante “a quo”, no fue capítulo propuesto en la instancia de grado (conf. arts. 271 y 277 del CPCC), ya que no se hizo mención de dicha circunstancia en la contestación de demanda de fs. 30/35. Es más, es de señalar que el accionado admitió que luego de suscribirse el acuerdo por el cual el hijo mayor pasó a residir con él en la ciudad de Larroque, se siguió abonando aproximadamente el monto pactado por los

otros dos hijos (ver fs. 32 vta., 1er. párrafo debajo de planilla de pagos), siendo de resaltar que dicha cuota era apenas de $ 20 menos que la fijada en la sentencia recurrida. A ello debe añadirse que en la audiencia de fs. 125 el letrado apoderado del alimentante reconoció que su cliente está abonando la cuota provisional de $ 680, esto es $ 20 menos que la aquí atacada, lo cual es indicativo de la posibilidad del padre de afrontar dicho monto.----------

--- En consecuencia de lo anteriormente expuesto no se alcanza a vislumbrar que, ya sea por las necesidades de los menores como por los ingresos del alimentante, la cuota mensual establecida de $ 700 resulte excesiva o dificultosa de afrontar por parte de padre, por lo que se rechaza este agravio.----------

--- 2) En lo que respecta al agravio relativo a las costas, las quejas del apelante se centraron en que el mismo tuvo razones para litigar y que acreditó que no tiene capacidad económica para afrontarlas, amén de que esto lo pondrá en riesgo para hacerse cargo del pago de la cuota alimentaria. Más allá de que esto último no ha sido acreditado y no pasa de ser una mera afirmación, es de señalar que el argumento dirimente de la jueza para imponer las costas al demandado fue que de otra manera se gravaría la pensión alimentaria fijada desvirtuando la naturaleza de la obligación (ver fs. 93 vta., 6to. párrafo). Y de este fundamento no se hizo cargo el quejoso, por lo que no habiéndose impugnado en concreto el razonamiento de la jueza, o demostrado el desacierto del mismo (conf. CN. Civ., Sala D, 12/9/79, ED, 86-442), corresponde declarar la deserción parcial del recurso en lo que a este agravio se refiere.----------

--- En síntesis, por los argumentos desgranados procede desestimar los agravios en su totalidad.----------

--- III.-En consecuencia de lo expuesto y razonado, corresponderá propiciar al acuerdo que se confirme el fallo en todo cuanto ha sido materia de agravios, con costas en la Alzada al demandado apelante (conf. art. 68 del CPCC). Propongo asimismo regular los honorarios del letrado apoderado del accionado actuante en esta sede, Dr. P. O. A. , atendiendo a la regulación efectuada en la primera instancia a los letrados de dicha parte, y a la extensión y eficacia de las tareas, así como al resultado obtenido, en la suma de $ 323,50; y a la letrada patrocinante de la actora, Dra. A. O. , por su participación en la audiencia de fs. 125, tendiendo en cuenta lo regulado al letrado de la actora en la instancia de origen, en la de $ 105,84, con adición del I.V.A. correspondiente (arts. 6, 14, 33, 47 y concs. de la ley 2200).----------

--- Voto entonces a esta cuestión por la AFIRMATIVA.----------

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo: ----------

--- Se interpone recurso de apelación (fs. 104) en contra del pronunciamiento definitivo en el presente proceso (fs. 92/94) por el cual se hace lugar a la demanda que por fijación de

alimentos fuera interpuesta por la Sra. B. M. H. en representación de sus hijos M. N. y C. F. P., estableciéndose como cuota alimentaria a cargo del Sr. M. O. P. la suma de $ 700, con costas a su cargo.----- El escrito de expresión de agravios luce agregado a fs. 115/116.----------

--- Ordenado su traslado a la parte contraria (fs. 117), el mismo no fue evacuado.----------

--- A fs. 125, obra agregada constancia de realización de la audiencia prevista por el art. 130 de la Ley 4347.----------

--- I.- La reseña de los agravios ha sido efectuada con amplitud y suficiencia por el Dr. De Cunto, magistrado de esta sala que me precede en la votación, por lo que me atendré a la misma a fin de evitar repeticiones estériles.----------

--- Sin embargo, si será pertinente resaltar que básicamente se postula en sustento del recurso que, en su momento, se acordó la suma de $ 680 en concepto de alimentos que debía abonar el ahora recurrente por sus tres hijos menores de edad y que ha cambiado la situación, por cuanto el hijo menor M. E. P. pasó a residir con el alimentante en la provincia de Entre Ríos. Asimismo, se cuestiona que no se valorara que su condición de profesional no implica que se encuentre en mejor situación económica que la actora y que se desempeña como dependiente de la Secretaría de Salud de la Provincia de Entre Ríos de manera full time habiéndose demostrado sus ingresos con documental aportada en autos. Finalmente cuestiona el modo de imposición de costas por cuanto considera que tuvo razones para litigar poniendo en riesgo su imposición la posibilidad de afrontar la obligación alimentaria.----------

--- II.- En los límites provistos por tales agravios principiaré por descartar la necesidad de referirme a las necesidades de los menores titulares del derecho alimentario. Es que no hay lugar a disputa alguna en que la prestación alimentaria debida por los progenitores a sus hijos es una obligación que se les impone como contenido de la patria potestad y, por ende, no se encuentra sujeta como ocurre con los restantes parientes, a la prueba de la necesidad de quien las reclame (conf. Bossert, Gustavo A., “Régimen jurídico de los alimentos”, Ed. Astrea, ed. año 1993, pág. 199, & 217; id., Bíscaro, Beatriz R., “El ejercicio de la patria potestad y el cumplimiento del deber de asistencia hacia los hijos”, en Rev. de Der. Priv. y Com., año 2001-1, “Alimentos”, Ed. Rubinzal Culzoni, págs. 79 y sgtes.).----------

--- En referencia a la alusión del alimentante recurrente del convenio que oportunamente lograran y por el cual fijaran a su cargo una cuota alimentaria de $ 680, por sus tres hijos menores, bastará también con advertir que el mismo data del 02/09/2005 (vide: acta N° 28/05 de la Defensoría de Pobres y Menores N° 1 de Gualeguay, provincia de Entre Ríos, obrante a fs. 5/6). Esto es, no puede obviarse en su consideración que, aún contemplando que dicha cuota comprendía el débito alimentario por sus tres hijos y que a la fecha uno

de ellos habita con el alimentante, en tal lapso es de público y notorio que el poder adquisitivo de la moneda se ha visto depreciado no siendo dicha suma nominal, a la fecha en que fuera pautada respecto al presente, equivalente ni siquiera a la fijada en estos actuados ($ 700).----------

--- Finalmente, en relación a la cuantía indicada y la dicente imposibilidad de cumplir con el pago de tal importe por alimentos de sus hijos menores no convivientes, afirmando el impugnante para ello que *"...resultando gravoso para mi mandante el importe de la cuota alimentaria a que ha sido condenado..."*(sic)(fs. 115 vta.), no resiste el menor análisis. Es que bastará con destacar que el mismo demandado al responder a la demanda denunció haber cumplido con el pago de sumas muy similares en cuantía a la que se fijara en el presente proceso (ver: planillas obrante a fs. 31; y, a fs. 32 y vta.). Tal circunstancia de por sí, desnuda a mi ver, la improponibilidad fáctica del argumento vinculado a una supuesta imposibilidad económica del alimentante para afrontar su obligación alimentaria en la cuantía fijada, además, en una suma sensiblemente mayor a la que ya estaba abonando por el mismo concepto (insistiré, solo mayor en $ 20 más de la que viene pagando desde hace tres años).----------

--- En resumen, pues, soy de la opinión que el presente agravio debe ser desestimado. Así lo dejo propuesto al acuerdo que se decida.----------

--- En referencia al cuestionamiento dirigido a la imposición de costas acompañaré al sufragante en primer término, Dr. De Cunto, en cuanto que el argumento en el cual motivara la Sra. Juez a quo la atribución de las costas al demandado, cual es que no se vea menguado el derecho alimentario que se acoge en el pronunciamiento, por vía de tener que afrontar los gastos que insumió el proceso para lograr si fijación, no mereció de parte del alimentante apelante la más mínima mención.----------

--- Nótese, a la par, que la afirmación de que tuvo razones para litigar no resulta ser más que una mera afirmación sin contenido ni fundamento alguno que la sostenga, transitando en lo demás, en su discurso para sostener su queja, en alegaciones paralelas enfocadas en su propio particular punto de vista y aseverando nuevamente imposibilidades de pago que allende de su posible verosimilitud, no desplaza ni obsta a que se aplique en el caso el principio objetivo de la derrota que impera en la materia (Conf. art. 68 del C.P.C.C., de aplicación al supuesto por vía de los arts. 98 y 205 de la ley 4347).----------

--- En suma, acompañaré en mi voto la propuesta del Dr. De Cunto, en cuanto el presente agravio deviene en desierto por deficiencia técnica en su expresión de agravios en esta porción del recurso. Ello así, en los términos previstos por los arts. 265 y 266 del C.P.C.C.).----------

--- II.- Conclusión: ----------

--- Por lo expuesto, corresponderá confirmar el fallo venido en apelación en todo lo que fuera materia de agravios, con costas de segunda instancia a cargo de la parte demandada vencida en ella (Conf. arts. 68 y 279 del C.P.C.C.).----------

--- Los honorarios del Dr. P. O. A. , letrado apoderado del Sr. P., por su actuación de alzada, apreciándola por su extensión, calidad, eficacia y siguiendo la pauta porcentual fijada por el art. 14 del arancel sobre la base económica de cálculo, cual es, los honorarios que se le fijaran por su actuación en el anterior grado, estimo adecuado fijarlos en la suma de $ 323,50. Y los correspondientes a la Dra. A. O. , letrada patrocinante de la parte actora, por su participación en la audiencia desarrollada en esta instancia y de la que da cuenta el acta obrante a fs. 125, apreciada bajo las mismas pautas apreciativas, estima adecuado fijarlos en la suma de $ 105,84. En ambos casos, con más el I.V.A. pertinente (Conf. arts. 6, 14, 25 y 47 de la ley 2.200; leyes 23.349 y 23.871).--------

--- Finalizo mi intervención pronunciándome en la presente cuestión por la AFIRMATIVA.----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto expresó: ----------

--- En vista del acuerdo arribado acerca de la cuestión precedente, corresponde por tanto: -

--- I) CONFIRMAR el fallo recurrido en todo cuanto ha sido materia de agravios.----------

--- II) Imponer las costas en la Alzada a la demandada apelante.----------

--- III) Regular los honorarios profesionales del Dr. P. O. A. en la suma de $ 323,50 y los de la Dra. A. O. en la de $ 105,84, con más el IVA correspondiente.----------

---------- Así lo voto.----------

---------- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo: ---------- El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. De Cunto, por resultar el mismo fiel reflejo del acuerdo antes alcanzado.---------- ASI LO VOTO.----------

---

--- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 9 de la ley 1130, To. ley 4550), pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la Ciudad de Trelew, **RESUELVE**: ----------

--- CONFIRMAR el fallo recurrido en todo cuanto ha sido materia de agravios.----------

--- IMPONER las costas en la Alzada a la demandada apelante.----------

--- REGULAR los honorarios profesionales del Dr. P. O. A. en la suma de $ 323,50 y los de la Dra. A. O. en la de $ 105,84, con más el IVA correspondiente.----------

---

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2009 – SDC.- Conste.-